

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00233, para revisión para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 732**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00233

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860034313-7

**DEMANDADO:** RUBEN DARIO RAMIREZ CLAVIJO CC. 75.144.343

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual**

**que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860034313-7)** y contra el señor **RUBEN DARIO RAMIREZ CLAVIJO (CC. 75.144.343)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$14.864.462)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Deceval No. 75144343 ID Deceval 16319467, el cual tiene fecha de creación 18 de enero de 2022 y fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2023.
- b) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIESIETE PESOS (\$5.289.317)**, por concepto de intereses causados y no pagados sobre la anterior cantidad, desde el 26 de marzo de 2023 y hasta el 09 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en

los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR** al demandado de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada DIANA PATRICIA GIL HENAO, identificada con la CC. 1.088.291.054 y T.P No. 231.209 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro del presente trámite de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740de9ba228b87c79817dea5069cb5f463ba086e0cea9965c0aa6c26cee9afa1**

Documento generado en 01/12/2023 03:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**